

Título primero: Forma, objeto, denominación, sede, duración



Artículo 1 – Forma de la Sociedad:

Sociedad anónima constituida entre los propietarios de las acciones creadas y de todas aquellas que se puedan crear más adelante.

La Sociedad está regida por el Código de Comercio, en particular por los artículos L.225-57 hasta el L.225-93, por el Código de seguros y por todas las disposiciones legales o reglamentarias que rigen la ejecución de los textos anteriormente citados o que los modifican y por los presentes estatutos.

Artículo 2 – Objeto:

El objeto social de la Sociedad es el siguiente:

- realizar operaciones de seguros de vida y de capitalización,
- realizar operaciones de seguros que cubran los riesgos de daños corporales relacionados con los accidentes y las enfermedades,
- poseer participaciones mayoritarias de las sociedades de seguros.

A estos efectos, la Sociedad puede:

- poseer participaciones en empresas cuya actividad facilita la realización del objeto social,
- y, de manera más general, realizar todas las operaciones, de la naturaleza que sean, vinculadas directa o indirectamente a dicho objeto y que puedan facilitar su desarrollo o realización.

Artículo 3 – Denominación y menciones obligatorias:

1. La Sociedad se denomina: CNP ASSURANCES
2. En todos los actos y documentos de cualquier tipo creados por la Sociedad y destinados a terceros, esta denominación siempre deberá ir precedida o seguida de la mención “Sociedad Anónima (o S.A.), provista de Directorio y Consejo de vigilancia”.

Artículo 4 – Sede y establecimientos secundarios:

1. La sede social de la Sociedad se encuentra en 4, Place Roul Dautry, en París, en el distrito número 15.
2. Dicha sede podrá trasladarse a cualquier otro lugar del mismo departamento o de un departamento limítrofe por acuerdo del Consejo de vigilancia, siempre que la Junta general ordinaria más cercana ratifique dicha decisión. La sede se podrá trasladar a cualquier otra localidad por acuerdo de la Junta general extraordinaria.

Artículo 5 – Duración:

1. La duración de la Sociedad queda limitada a 99 años, a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, salvo en los casos de disolución o de prorrogación previstos en estos estatutos.





2. Al menos un año antes de que finalice este plazo, la Junta general extraordinaria decidirá, siempre que se cumplan los requisitos para la modificación de los estatutos, si la Sociedad debe prorrogarse o no.

En caso de que el Consejo de vigilancia no provoque dicha decisión, cualquier accionista podrá, y después de que el requerimiento mediante carta certificada sea infructuoso, solicitar al presidente del Tribunal de comercio, resolviendo a petición, la designación de un mandatario de justicia encargado de consultar a los accionistas y provocar, por su parte, una decisión al respecto.

Título segundo: Aportaciones y capital

Artículo 6 – Aportaciones en metálico

	Capital	Prima de emisión
Al constituirse la Sociedad se han efectuado aportaciones en metálico por un importe de:	250.000,00 F	

Tras los acuerdos sucesivos de las Juntas generales de carácter extraordinario celebradas el 23.11.1990 y el 20.12.1991, se han efectuado aportaciones en especie o por compensación con créditos por un importe de:	4.750.000,00 F	
--	----------------	--

Tras el documento privado con fecha del 15 de septiembre de 1992, aprobado por la Junta General mixta del 9 de diciembre de 1992, el EPIC Caisse Nationale de Prévoyance ha hecho una aportación del conjunto de sus derechos, bienes y obligaciones vinculados a su actividad en las condiciones estipuladas por la ley nº 92-665 del 16 de julio de 1992. La aportación de la Caisse National de Prévoyance ha sido remunerado: por una parte, por la creación a título de ampliación de capital de 28.500.000 nuevas acciones de un valor nominal de cien francos cada una, similares en todos los aspectos a las antiguas acciones. Esta aportación abonado en la cuenta “capital” por un importe de: y, por otro lado, por la creación de una cuenta “prima de aportación” en el que se ha inscrito un importe que asciende a:	2.850.000.000 F	
--	-----------------	--

4. 243.612,960 F

Tras la Junta general mixta del 9 de diciembre de 1992 y las reuniones del





Directorio del 23 de diciembre de 1992, 25 de febrero de 1993 y 25 de marzo de 1993, así como en virtud de las autorizaciones consentidas por el Consejo de vigilancia durante su sesión del 27 de enero de 1993, se ha aportado una cantidad de 855.900.000 F en metálico.

Esta aportación ha sido remunerada: por la creación a título de ampliación de capital de 3.170.000 nuevas acciones de un valor nominal de cien francos cada una, similares en todos los aspectos a las antiguas acciones, es decir, una inscripción al capital por un importe de:

Y por la creación de una cuenta "prima de emisión" que asciende a:

317.000.000 F 538.900.000 F

En aplicación de la delegación de poderes otorgados por la Junta general mixta del 18 de septiembre de 1998 y por la decisión del Directorio del 23 de septiembre de 1998, se ha aportado una cantidad de 1.500.000.066 F en metálico.

Esta aportación ha sido remunerada por la creación a título de ampliación de capital de 9.803.922 nuevas acciones de un valor nominal de veinticinco francos cada una, similares en todos los aspectos a las antiguas acciones, es decir, una inscripción al capital por importe de:

245.098.050 F

Y por la creación de una cuenta "prima de emisión" que asciende a:

1.254.902.016 F

En aplicación de la delegación de poderes otorgada por la Junta general mixta del 6 de junio de 2000 y de la decisión del Directorio del 25 de septiembre de 2000, se ha aportado la suma de 78.714.665,78 F en metálico. Esta aportación ha sido remunerada por la creación a título de ampliación de capital de 443.786 nuevas acciones de un valor nominal de veinticinco francos cada una, similares en todos los aspectos a las antiguas acciones, es decir, una inscripción al capital por un importe de:

11.094.650 F

Y por la creación de una cuenta "prima de emisión que asciende a:

67.620.015,78 F

En aplicación de la delegación de poderes otorgada por la Junta general mixta del 6





de junio de 2000 y tras la decisión del Directorio del 20 de diciembre de 2000 de convertir el capital social en euros, por aumento del valor nominal de las acciones de la Sociedad al euro superior, es decir, 4 euros, se ha procedido a una ampliación de capital mediante la incorporación de reservas;

25.886.223,98 €

En aplicación de la delegación de poderes otorgada por la Junta general mixta del 6 de junio de 2000 y de la decisión del Directorio del 18 de febrero de 2002, se ha aportado una cantidad de 20.011.107,80 € en metálico. Esta aportación ha sido remunerada mediante la creación a título de ampliación de capital de 726.356 nuevas acciones de un valor nominal de 4 euros cada una, similares en todos los aspectos a las antiguas acciones, es decir, una inscripción al capital por un importe de:

2.905.424 €

Y mediante la creación de una cuenta “prima de emisión” que asciende a:

17.105.683,80 €

Artículo 7 – Capital social

Actualmente el capital social queda fijado en quinientos cincuenta y un millones cuatrocientos dieciséis mil doscientos cincuenta y seis (551.416.256) Euros, dividido en ciento treinta y siete millones ochocientos cincuenta y cuatro mil sesenta y cuatro (137.854.064) acciones con un valor nominal de cuatro (4) euros totalmente desembolsadas.

Título tercero: Ampliación, reducción de capital, transmisión de las acciones

Artículo 8 – Ampliación de capital

1. El capital social sólo puede ampliarse por acuerdo de la Junta general extraordinaria de los accionistas.
2. Cuando la ampliación de capital tiene lugar por la incorporación de reservas, beneficios o primas de emisión, la Junta general extraordinaria que decide dicha ampliación resuelve siempre que haya quórum y por mayoría de las Asambleas generales ordinarias.
3. La ampliación de capital la decide o autoriza, en función del informe del Directorio, la Junta general extraordinaria, que fija las condiciones de las nuevas emisiones y puede otorgar al Directorio todos los poderes necesarios para realizarlas en el plazo previsto en los artículos L.225-129 y L.225-130 del Código de comercio y según las modalidades previstas por las disposiciones de la ley del 8 de agosto de 1994.



4. Sin embargo, las ampliaciones de capital se realizan a pesar de la existencia de picos. Dado que los accionistas no disponen del número de derechos de suscripción o de atribución exactamente necesario para obtener la expedición de un número entero de nuevas acciones ellos realizan de manera personal cualquier adquisición o cesión necesaria de derechos.
5. En caso de aportación en especie o de estipulaciones de ventajas particulares, se nombran uno o varios comisarios de aportaciones de acuerdo con las disposiciones del artículo L.225-147 del Código de comercio.

Artículo 9 – Pago de las acciones:

1. Las cantidades que deben pagarse para el desembolso en metálico de acciones suscritas a título de ampliación de capital son pagaderas en las condiciones previstas por la Junta general extraordinaria.
2. En el momento de la suscripción, el pago inicial no puede ser inferior a una cuarta parte del valor nominal de las acciones; incluye, llegado el caso, la totalidad de la prima de emisión.
3. El pago de la fracción a desembolsar se dará a conocer a los suscriptores y accionistas, al menos quince días antes de la fecha fijada para cada pago, ya sea mediante una notificación incluida en el diario de anuncios legales del lugar de la sede social, ya sea mediante carta certificada individual en el mismo plazo.

El accionista que en el plazo estipulado no efectúe los pagos exigibles de las acciones de las que es titular adeudará, de pleno derecho y sin previa acusación de la mora, a la Sociedad un interés de demora calculado día a día, sobre la base de un año de 360 días, a partir de la fecha de exigibilidad, al tipo legal aumentado en tres puntos o, a falta de ello, al mayor aumento legalmente autorizado, sin perjuicio de la acción personal que la Sociedad pueda iniciar contra el accionista incumplidor y las medidas de ejecución forzosa previstas por la ley.

Artículo 10 – Reducción – Amortización del capital

1. El capital se puede amortizar de acuerdo con los artículos L.225-198 y posteriores del Código de comercio.
2. La reducción de capital la autoriza o decide la Junta general extraordinaria, que puede otorgar al Directorio todos los poderes para realizarla. En ningún caso la reducción de capital puede afectar a la igualdad entre accionistas. El proyecto de reducción del capital se comunica a los auditores de cuentas, al menos cuarenta y cinco días antes de la reunión.
3. La Junta general extraordinaria decide sobre el informe de los auditores.
Cuando la reducción del capital no esté motivada por las pérdidas, el representante del conjunto de los obligacionistas y acreedores anteriores a la fecha en que se entrega a la Secretaría judicial el acta de la sesión puede oponerse a la reducción, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias. Las operaciones de reducción de capital no pueden empezar durante el plazo de oposición.
4. La compra por parte de la Sociedad de sus propias acciones está prohibida, salvo que haya disposiciones legales que lo permitan.

Sin embargo, la Junta general extraordinaria que haya decidido la reducción de capital no motivada por las partes puede autorizar al Directorio para que compre un número determinado de acciones para anularlas.



Artículo 11 – Forma y transmisión de las acciones; declaración de los límites de posesión de capital:

1. Forma de las acciones:

Las acciones que constituyen el capital social son nominativas o al portador, según elija el accionista. Los portadores se identificarán en las condiciones previstas a continuación:

La Sociedad podrá, en las condiciones previstas por las leyes y las reglamentaciones en vigor, solicitar la notificación, a cualquier organismo o intermediario habilitado y en especial, al organismo encargado de la compensación de los valores mobiliarios o de los intermediarios inscritos por un propietario de acciones que no tenga su domicilio en el territorio francés en el sentido del artículo 102 del Código civil, de todas las informaciones relativas a los poseedores de títulos que confieren, inmediatamente o a plazos, el derecho de voto en las juntas de accionistas, en especial, su identidad, nacionalidad, dirección, número de títulos que poseen y las restricciones que pueden afectar a estos títulos.

Las acciones se inscriben en cuentas que tiene la Sociedad o un intermediario autorizado.

2. Transmisión de las acciones:

Las acciones son negociables libremente siempre que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias y siguiendo las modalidades previstas por la ley.

3. Declaración de límites de posesión de capital o de los derechos de voto:

Cualquier persona que actúe sola o en común con otras, que posea directa o indirectamente al menos 0,5%, después 1% y después todos los múltiplos de este último porcentaje del capital o de los derechos de voto, estará obligada, dentro de los cinco días de inscripción en cuenta de los títulos que le permiten alcanzar o superar este límite, a declarar a la Sociedad, mediante carta certificada con acuse de recibo, el número total de acciones y el número de derechos de voto que posee. Esta declaración se efectuará en las condiciones indicadas a continuación cada vez que se superen cada uno de estos límites estatutarios al alza o a la baja.

En caso de incumplimiento de la obligación de información prevista en el párrafo anterior, y a petición de uno o varios accionistas que representen al menos el 5% de los derechos de voto consignados en el acta de la junta, las acciones que superen la fracción que debería haberse declarado quedarán privadas del derecho a voto hasta que finalice un periodo de dos años, a contar a partir de la fecha de regularización de la notificación.

A la obligación de información anterior debe añadirse la obligación de información cuando se sobrepasen los límites previstos por la ley.



Artículo 12 – Indivisibilidad de las acciones:

Las acciones son indivisibles respecto a la Sociedad.

El derecho de voto inherente a la acción pertenece al usufructuario en las Juntas generales ordinarias y al nudo propietario en las Juntas generales extraordinarias.

Los copropietarios de acciones indivisas están representados en las Juntas generales por uno de ellos o por un representante único. En caso de desacuerdo, el representante es nombrado por la justicia a petición del copropietario más diligente.

El derecho de voto lo ejerce el propietario de los títulos pignorados. A este efecto, el acreedor pignoraticio deposita, a petición de su deudor, las acciones que posee en pignoración, en las condiciones y los plazos estipulados por los artículos 136 y 137 del decreto del 23 de marzo de 1967.

Artículo 13 – Derechos inherentes a las acciones:

1. Cada acción da derecho, en el activo social, a una parte proporcional al número de acciones existentes y, además, a una parte de los beneficios, tal y como está indicado a continuación. La acción da derecho a participar, en las condiciones establecidas por la ley y los presentes estatutos, en las Juntas generales y en las votaciones de las resoluciones.
2. Cada vez que sea necesario poseer un determinado número de acciones para ejercer un derecho, los propietarios que no posean dicho número serán quienes deban encargarse personalmente de agrupar las acciones necesarias y eventualmente de comprar o vender el número de títulos o derechos necesarios.

Artículo 14 – Transmisión de los derechos y precintos

Los derechos y obligaciones inherentes a la acción permanecen en el título sin importar quien sea el propietario. En contrapartida, la posesión de una acción conlleva de pleno derecho la adhesión a los presentes estatutos y a las decisiones tomadas periódicamente por la Junta general.

Los herederos, derechohabientes u otros acreedores de un accionista no pueden bajo ningún concepto solicitar la fijación de precintos o iniciar diligencias contra los bienes y documentos de la Sociedad, solicitar su reparto o licitación o inmiscuirse de modo alguno en los actos de su administración. Pueden ejercer sus derechos en los inventarios sociales y en las decisiones de las Juntas generales.

Título cuarto: Directorio

Artículo 15 – Número de miembros y calidad:

1. La dirección de la Sociedad corre a cargo de un Directorio constituido por al menos 2 miembros y 5 como máximo, cuyo número se determina por acuerdo del Consejo de vigilancia. El Directorio ejerce sus funciones bajo el control del Consejo de vigilancia.
2. Los directores deben ser personas físicas y pueden ser elegidos entre los accionistas o fuera de ellos.



Artículo 16 – Nombramiento:

1. El Directorio lo nombra por un plazo de cinco años el Consejo de vigilancia quien satisface, en los plazos requeridos por la normativa en vigor, cualquier sustitución por el tiempo que quede pendiente hasta la renovación del Directorio. El mandato termina al final de la Junta general ordinaria, que decidirá sobre las cuentas del ejercicio transcurrido y celebrada en el año durante el transcurso del cual finaliza el mandato de los directores. Cualquier miembro puede ser reelegido.
2. No podrán ser nombrados miembros del Directorio aquellas personas que no cumplan las condiciones de capacidad que exigen los administradores de las sociedades anónimas, que se vean afectadas por alguna incompatibilidad, privación o prohibición repentina que impida el acceso a estas funciones, que sean miembros del Consejo de vigilancia o de manera general que no cumplan las normas relativas a la acumulación de mandatos.
3. El límite de edad está fijado en 65 años. Cuando un miembro del Directorio alcanza el límite de edad, deberá dimitir de su cargo.
4. El Consejo de vigilancia determina el modo y el importe de la remuneración de cada uno de sus miembros del Directorio al nombrarlos.

Artículo 17 – Revocación:

Cualquier miembro del Directorio puede ser revocado por la Junta general ordinaria, sin preaviso, así como por el Consejo de vigilancia.

Cualquier director revocado sin motivo o por motivos ajenos a su gestión tendrá derecho a una indemnización que reparará todo el perjuicio causado, a excepción de los directores cuando sean funcionarios en situación de destino provisional.

Artículo 18 – Cese de las funciones:

Cualquier miembro del Directorio podrá dimitir libremente siempre que lo notifique previamente con tres meses de antelación y sin que esta dimisión conlleve un contratiempo o su intención sea perjudicar a la Sociedad.

Artículo 19 – Responsabilidades:

1. El Consejo de vigilancia atribuye a uno de los miembros del Directorio la calidad de Presidente del Directorio. Tendrá poder para representar a la Sociedad en sus relaciones con terceros. El Consejo también puede otorgar, a propuesta del Presidente del Directorio, este poder de representación a uno o varios miembros del Directorio.
2. Los miembros del Directorio se podrán repartir entre ellos las tareas de dirección con la autorización del Consejo de vigilancia. Sin embargo, en ningún caso este reparto podrá dispensar al Directorio de reunirse y llegar a acuerdos sobre los asuntos más importantes referentes a la Sociedad, ni ser invocado para no hacer frente a la responsabilidad solidaria.



Artículo 20 – Poderes y obligaciones:

1. Se otorgan al Directorio los poderes más amplios para actuar en cualquier circunstancia en nombre de la Sociedad. Éste ejerce los poderes dentro del límite del objeto social y a excepción de aquellos que la ley atribuye expresamente al Consejo de vigilancia y a las asambleas de accionistas.
2. Sin embargo, las cesiones de inmuebles en especie, las cesiones totales o parciales de participaciones, las constituciones de garantías, fianzas y avales están sometidas a la autorización del Consejo de vigilancia en las condiciones y dentro de los límites precisados por el artículo L.225-68 del Código mercantil.
3. El Directorio presenta al Consejo de vigilancia un informe trimestral que incluirá los principales actos y hechos realizados en la gestión de la Sociedad y mencionará las operaciones o dificultades importantes, la valoración la realizará el Directorio bajo su responsabilidad.
4. Tras el cierre de cada ejercicio y en un plazo de tres meses, el Directorio presenta al Consejo de vigilancia, con el objetivo de verificar y controlar, el balance, la cuenta de resultados y sus anexos, así como las cuentas consolidadas y su aportación destinada a la Junta general anual. Dicha presentación deberá realizarse al menos quince días antes de la publicación o el envío de la notificación de la convocatoria de la Junta. El Consejo de vigilancia presentará a la Junta sus observaciones con relación al informe del Directorio y a las cuentas del ejercicio.

Artículo 21 – Reuniones del Directorio

1. El Directorio se reúne siempre que el interés de la Sociedad lo exija, mediante convocatoria realizada por el Presidente o, en caso de impedimento de éste, por al menos la mitad de sus miembros.
2. Las reuniones se celebran o bien en la sede social o en cualquier otro lugar indicado en la notificación de convocatoria. Las convocatorias se pueden realizar por todos los medios, incluso verbalmente.

Las reuniones las preside el Presidente o, en su ausencia, un miembro elegido por el Directorio al principio de la sesión. El Directorio nombra, llegado el caso, un secretario que puede ser elegido sin que sea miembro.

Cualquier miembro del Directorio puede dar, por escrito, poder a otro miembro del Directorio para que le represente. Cada miembro puede disponer, a lo largo de una misma reunión, de un solo poder.

Para que los acuerdos sean válidos, el número de miembros del Directorio presentes deberá ser igual al menos a la mitad de los miembros en ejercicio.

Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los miembros presentes y representados; en caso de igualdad en la votación, el voto del presidente de la sesión decide.

El Directorio tomará todas las disposiciones adecuadas para que las decisiones queden constatadas en las actas. Estas las firman el Presidente de la sesión y un miembro del Directorio.



Título quinto – Consejo de vigilancia

Artículo 22 – Consejo de vigilancia:

1. La gestión de la Sociedad estará controlada por un Consejo de vigilancia que estará constituido por entre 3 y 18 miembros.
Los miembros del Consejo de vigilancia los nombra y los revoca la Junta general ordinaria, durante su de vida social, salvo disposiciones legales o reglamentarias contrarias.
2. Una persona moral puede ser nombrada miembro del Consejo de vigilancia. En el momento de su nombramiento, deberá nombrar un representante permanente que quedará sometido a las mismas condiciones y obligaciones y que estará expuesto a las mismas responsabilidades civiles y penales que si fuera miembro del Consejo en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona moral a la que representa. Cuando la persona moral revoque a su representante, esta deberá al mismo tiempo nombrar un sustituto.

Artículo 23 – Acciones de los miembros del Consejo

1. Los miembros del Consejo deben ser propietarios de una acción durante todo el período de sus funciones.
2. Si, en el día de su nombramiento, un miembro del Consejo no es propietario del número de acciones necesario o si durante el mandato deja de ser propietario, estará obligado a dimitir del oficio en caso de que no haya regularizado su situación en un plazo de tres meses.

Artículo 24 – Duración de las funciones y vacaciones de los miembros del Consejo

1. El cargo de consejero vigilante es para una periodo de cinco años.
2. El cargo de un miembro del Consejo de vigilancia finalizará tras la reunión de la Junta general ordinaria que decida sobre las cuentas del ejercicio transcurrido y del año en el transcurso del cual finaliza el cargo del miembro en cuestión.
3. Cualquier miembro saliente puede ser reelegido en las condiciones legales. En caso de vacante por fallecimiento o por dimisión, el Consejo puede provisionalmente nombrar un sustituto en las condiciones establecidas por el artículo L.225-78 del Código mercantil.

Artículo 25 – Oficina del Consejo:

1. El Consejo nombra, entre sus miembros que sean personas físicas, un Presidente y un Vicepresidente por un periodo que no puede exceder al de su cargo social. El Presidente y el Vicepresidente pueden ser reelegidos. El Vicepresidente cumple las mismas funciones que el Presidente y goza de las mismas prerrogativas en caso de impedimento del Presidente o cuando éste delega temporalmente sus poderes.
2. En caso de ausencia del Presidente, o del Vicepresidente, el Consejo nombra, para cada sesión, un miembro que cumplirá las funciones de Presidente.
3. El Consejo de vigilancia puede nombrar un secretario elegido entre sus miembros o fuera de ellos.





Artículo 26 – Reuniones del Consejo, quórum y mayoría:

1. El Consejo de vigilancia se reúne mediante convocatoria del Presidente o del Vicepresidente siempre que el interés de la Sociedad así lo exija.

Sin embargo, el Consejo deberá ser convocado en una fecha que no podrá ser posterior a 15 días, cuando al menos un miembro del Directorio o al menos la tercera parte de los miembros del Consejo de vigilancia presenten una petición motivada en este sentido.

Si la petición no surte efecto, los autores podrán ellos mismos convocar la reunión indicado el orden del día de la sesión.

Cualquier miembro del Consejo podrá apoderar a otro miembro para que le represente en la sesión del Consejo. Cada miembro sólo puede disponer, durante una misma sesión, de un solo poder.

Estas disposiciones son aplicables al representante permanente de una persona moral miembro del Consejo de vigilancia.

2. Las deliberaciones del Consejo sólo son válidas si están presentes al menos la mitad de sus miembros. Sin embargo, cualquier miembro del Consejo de vigilancia podrá asistir y participar en el Consejo de vigilancia a través de videoconferencia, en las condiciones previstas por la ley y los reglamentos en el momento de su utilización.

3. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados. Se consideran presentes para el cálculo del quórum y de la mayoría los miembros del Consejo de vigilancia que participan en la reunión del Consejo mediante videoconferencia, medio contemplado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta disposición no es aplicable para la adopción de las decisiones previstas en los artículos L. 225-59, L.225-61 y L.225-81 del Código mercantil.

En caso empate en la votación, el voto del miembro del Consejo que presida la sesión será preponderante.

Artículo 27 – Actas:

Las deliberaciones del Consejo de vigilancia quedan constatadas en las actas de acuerdo con las disposiciones del artículo 110 del decreto del 23 de marzo de 1967. Estas actas se establecen en registros especiales de acuerdo con el artículo 109 del decreto del 23 de marzo de 1967.

Artículo 28 – Poderes del Consejo:

1. El Consejo de vigilancia ejerce los poderes que se le atribuyen por los presentes estatutos y por los textos legislativos y normativos en vigor.

2. En especial, ejerce el control permanente de la gestión de la Sociedad realizada por el Directorio de acuerdo con el artículo L. 225-68 del Código mercantil.

En cualquier época del año, efectúa las verificaciones y los controles que considera oportunos y puede hacer que se le comuniquen los documentos que considere útiles para cumplir con su función.

Una vez cada trimestre, el Directorio le presenta un informe. Dentro de los tres meses posteriores al cierre de cada ejercicio, el Directorio le presenta, para

2402165A



someterlos a su verificación y control, los documentos incluidos en el artículo L. 225-100 del Código mercantil.

3. El Consejo presenta a la Junta general ordinaria anual sus observaciones en relación al informe del Directorio y sobre las cuentas del ejercicio.

Artículo 29 – Remuneración de los miembros del Consejo de vigilancia:

1. Los miembros del Consejo de vigilancia pueden ser, salvo que las disposiciones legales o normativas establezcan lo contrario, remunerados por medio de primas de asistencia cuya cantidad fija anual la determinará la Junta general, ya sea por un ejercicio determinado, o bien por ese ejercicio y los siguientes hasta que se decida otra cosa. El Consejo de vigilancia reparte libremente entre sus miembros el total de las primas de asistencia.
2. El Consejo de vigilancia también puede conceder a sus miembros remuneraciones excepcionales para tareas o cargos confiados a miembros de este Consejo.

Artículo 30 – Convenios entre la sociedad y uno de los miembros del Consejo de vigilancia o del Directorio sometidos a autorización:

Cualquier convenio ya sea directamente, o mediante un intermediario, entre la Sociedad y un miembro del Directorio o del Consejo de vigilancia, o un accionista que posea una fracción de los derechos de voto superior al 5%, o si se trata de una sociedad accionista, la sociedad controlándola en el sentido del artículo L.233-3 del Código mercantil, debe ser sometido a la previa autorización por parte del Consejo de vigilancia.

Lo mismo sucede con los convenios en los que una de las personas incluidas en el párrafo anterior está indirectamente interesada.

Lo mismo sucede con los convenios entre la Sociedad y otra empresa si uno de los miembros del Directorio o del Consejo de vigilancia es propietario, socio indefinidamente responsable, gerente, administrador, directo general o miembro del Directorio o del Consejo de vigilancia de dicha empresa o, de manera general, dirigente de dicha empresa.

Será necesaria la autorización previa del Consejo de vigilancia en las condiciones previstas por la ley.

El interesado deberá informar al Consejo de vigilancia a partir del momento en que tenga conocimiento de un convenio que deba someterse a la autorización: si es miembro del Consejo de vigilancia, no podrá tomar parte en la votación sobre la autorización solicitada.

Estos convenios deben someterse a la aprobación de la Junta general de accionistas en las condiciones previstas por la ley, sin que el interesado pueda tomar parte en la votación y sin que sus acciones se tomen en cuenta para el cálculo del quórum y de la mayoría.

Estas disposiciones no se aplican en los convenios relativos a las operaciones en curso o realizadas en condiciones normales.

Sin embargo, estos convenios deberán ser comunicados por el interesado al Presidente del Consejo de vigilancia. La lista y el objeto son comunicados por el Presidente a los miembros del Consejo de vigilancia y a los auditores de cuentas.



Artículo 31 – Convenios prohibidos:

Queda prohibido a los miembros del Directorio y a los miembros del Consejo de vigilancia, que no sean personas morales, contraer, en la forma que sea, empréstitos para la Sociedad, hacer que a través de ella se consienta un descubierto en una cuenta corriente u otro y hacer fiar o avalar por su parte compromisos frente a terceros.

La misma prohibición se aplica a los representantes permanentes de las personas morales miembros del Consejo de vigilancia. Se aplica también a los cónyuges, ascendientes y descendientes de las personas mencionadas en el presente artículo así como a cualquier otra persona interpuesta.

Título sexto – Censores

Artículo 32 – Nombramiento y poderes:

La Junta general ordinaria puede nombrar como censores a aquellas personas físicas o morales elegidas o no entre los accionistas y cuyo número en ningún caso podrá superar la mitad del número de miembros del Consejo de vigilancia en funciones en el momento de su nombramiento. Los censores ejercerán sus funciones por un periodo de cinco años, siendo un año el periodo que separa las dos Juntas generales ordinarias anuales consecutivas.

En caso de vacante por fallecimiento o por dimisión de uno o varios puestos de censores, el Consejo de vigilancia podrá, entre dos Asambleas generales, proceder al nombramiento a título provisional de censores, que deberán ser ratificados por la próxima Junta general ordinaria.

El censor nombrado para sustituir a otro censor cuyo mandato no haya finalizado sólo permanecerá en funciones durante el periodo de mandato restante de su predecesor.

Los censores se convocan para las sesiones del Consejo de vigilancia y participan en los acuerdos mediante voto consultivo.

El Consejo de vigilancia puede atribuir a los censores, como remuneración por su actividad, primas de asistencia. La parte que se les concede la determina el Consejo, quien la reparte entre ellos. Se obtiene de la cantidad global de primas de asistencia tal y como ha sido fijada por la Asamblea general ordinaria de los accionistas.

Título séptimo – Auditores de cuentas

Artículo 33 – Nombramiento y poderes:

1. El control de la Sociedad lo ejerce, en las condiciones fijadas por la ley, uno o varios auditores de cuentas que deben cumplir las condiciones legales de elegibilidad. En caso de que se cumplan las condiciones legales, la Sociedad debe nombrar dos auditores de cuentas.
2. Durante la vida social, cada auditor de cuentas es nombrado por la Junta general ordinaria.
3. La Junta general ordinaria nombra uno o varios auditores de cuentas suplentes, que deberán sustituir al o a los titulares en caso de rechazo, impedimento, dimisión o fallecimiento.

Título octavo: Juntas generales

Artículo 34 – Juntas:

1. Las Juntas generales se convocan y reúnen en las condiciones fijadas por la ley. Las reuniones tienen lugar en la sede social o en cualquier otro lugar precisado en la notificación de convocatoria.
2. Los propietarios de acciones (al portador o inscritos en una cuenta que no sea de la Sociedad) deben, para tener derecho a asistir o a hacerse representar en las Juntas, presentar un certificado, elaborado por el intermediario poseedor de su cuenta, que constate la indisponibilidad de los títulos hasta la fecha de la reunión, en el lugar indicado en dicha convocatoria, cinco días antes de la fecha fijada por la Junta.
Los propietarios de las acciones nominativas inscritas en una cuenta de la Sociedad, deben participar o ser representados en las Juntas, tener sus acciones inscritas en su cuenta en los registros de la Sociedad, al menos cinco días antes de la fecha de reunión de la Junta.
3. El accionista, en caso de que no asista personalmente a la Junta, podrá elegir entre una de las tres opciones siguientes:
 - apoderar a otro accionista o a su cónyuge, o si se trata de un accionista que no reside en Francia, al intermediario inscrito (en el sentido del artículo 228-3-2 del Código mercantil)
 - votar por correo
 - enviar un poder a la Sociedad sin indicación de mandato, en las condiciones previstas por la ley y los reglamentos

El accionista puede, en las condiciones establecidas por las leyes y los reglamentos, enviar su fórmula de mandato y de voto por correo para cualquier Junta general, ya sea mediante papel, o bien, en caso de que el Directorio lo haya decidido y lo haya publicado en la notificación de reunión y en la notificación de convocatoria, mediante teletransmisión.

4. El Directorio también puede decidir que el accionista pueda participar y votar en la Junta mediante videoconferencia o a través de cualquier otro medio de telecomunicación que permita su identificación, de acuerdo con la ley y con la normativa en vigor.

En dicho caso se considerará presente en la Junta y sus acciones se tendrán en cuenta para el cálculo del quórum y de la mayoría.

5. Las Juntas las preside el Presidente del Consejo de vigilancia o, en su ausencia, el Vicepresidente. En caso de ausencia de este último, la Junta elige ella misma su Presidente.

El escrutinio lo realizan los dos miembros de la Junta presentes, y que acepten estas funciones, que dispongan del mayor número de votos. La mesa nombra el secretario, que no debe ser obligatoriamente elegido entre los accionistas.

Se tiene una hoja de presencia en las condiciones previstas por la ley.

6. La Junta general ordinaria reunida en primera convocatoria no delibera válidamente a menos que los accionistas presentes o representados posean al menos una cuarta parte de las acciones que tienen derecho a voto. La Junta

general ordinaria reunida en segunda convocatoria delibera válidamente sea cual sea el número de accionistas presentes o representados.

Los acuerdos de la Junta general ordinaria se toman por la mayoría de los votos de los que disponen los accionistas presentes o representados.

La Junta general ordinaria de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio transcurrido se reúne en un plazo de seis meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio.

7. La Junta general extraordinaria reunida en primera convocatoria sólo delibera válidamente si los accionistas presentes o representados poseen al menos una tercera parte de las acciones que tienen derecho a voto.

La Junta general extraordinaria, reunida en segunda convocatoria, sólo delibera válidamente si los accionistas presentes o representados poseen al menos una cuarta parte de las acciones que tengan derecho de voto.

Las deliberaciones de la Junta general extraordinaria se toman por mayoría de las dos terceras partes de los votos de que disponen los accionistas presentes o representados.

8. Las copias o extractos de las actas de la Junta las pueden certificar de manera válida el Presidente del Consejo de vigilancia, un miembro del Consejo debidamente habilitado o el secretario de la Junta.

9. Las Juntas generales ordinarias y extraordinarias ejercen sus poderes respectivos en las condiciones previstas por la ley.

Título noveno: Balance social y reparto de los beneficios

Artículo 35 – Ejercicio social, balance e informe del Directorio:

1. El año social empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.
2. Al cierre de cada ejercicio, el Directorio realiza el inventario de los diferentes elementos del activo y el pasivo existente en esa fecha. También realiza la cuenta de resultados y el balance, así como las cuentas consolidadas y redacta un informe sobre la situación de la Sociedad y su actividad durante el ejercicio transcurrido, de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos en vigor.

Artículo 36 – Asignación y reparto de los beneficios:

Los productos netos del ejercicio constituidos por el inventario anual, tras la deducción de los gastos generales y de otros impuestos sociales, de todas las amortizaciones del activo, de todas las provisiones para riesgos constituyen los beneficios netos.

1. El beneficio distribuible está constituido por el beneficio del ejercicio, menos las pérdidas anteriores y las cantidades aportadas a las reservas en aplicación de la ley y los estatutos, aumentado por los saldos de beneficios.
2. La Junta ordinaria, a propuesta del Directorio, tiene el derecho de extraer todas las cantidades que considere necesarias establecer para añadirlas al ejercicio siguiente o para destinarlas a uno o varios fondos de reservas extraordinarias generales o especiales. Estos pueden recibir todas las asignaciones que la Junta haya decidido a propuesta del Directorio. También podrá decidir, a propuesta de éste, un reparto de dividendos sobre todo o parte de los beneficios.



Título undécimo: Conflictos jurídicos

Artículo 39 – Competencia y elección de domicilio

Todos los conflictos jurídicos que puedan surgir durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, ya sea entre los accionistas con relación a asuntos sociales ya sea entre los accionistas y la Sociedad, se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Artículo 40 – Acciones de responsabilidad civil:

Ninguna decisión de la Junta general puede tener como efecto eliminar o anular una acción de responsabilidad civil contra los miembros del Directorio o contra uno o varios miembros del Consejo de vigilancia. La acción de responsabilidad civil contra los miembros del Directorio, tanto social como individual, prescribe a los tres años a contar a partir del hecho que causa daño o, si ha sido disimulado, de su revelación. Sin embargo, cuando el hecho sea considerado crimen, la acción prescribe a los diez años.

